

SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DEL 2008, No. 2

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 24 de octubre del 2006.
Materia: Civil.
Recurrente: Soltecom, S. A.
Abogado: Lic. Benito Manuel Pineda.
Recurrida: Desarrolladora Sterling, S. A.
Abogado: Lic. Ambrosio Núñez Cedano.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 16 de enero de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Soltecom, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social establecido en la calle Francisco Domínguez Charro núm. 67, del residencial Atala de esta ciudad, debidamente representada por su presidente Miguel Pou, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0097951-7, y con domicilio elegido en el referido bufete profesional para los fines y consecuencia legales del presente acto, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 24 de octubre de 2006, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ezequiel Núñez Cedano, abogado de la parte recurrida, Desarrolladora de Sterling, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de fecha 126-06 del 24 de octubre del 2006, dictada por la Cámara Civil Comercial del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de enero de 2007, suscrito por el Licdo. Benito Manuel Pineda, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de enero de 2007, suscrito por el Licdo. Ambrosio Núñez Cedano, abogado de la parte recurrida Desarrolladora Sterling, S. A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 5 de diciembre de 2007, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a las magistradas Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de noviembre de 2007, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, José E. Hernández Machado y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo, incoada por la sociedad de comercio Desarrolladora Sterling, S. A. contra la compañía Soltecom, S. A, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Altagracia, dictó el 28 de agosto de 2006 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se condena a la compañía Soltecom, S. A. a pagar a favor de la compañía Desarrolladora Sterling, S. A. la cantidad de cuatrocientos ochenta y siete mil ciento veinte pesos (RD\$487,120.00), más los intereses legales originados a partir de la fecha de la demanda, por concepto de pago de servicios recibidos de facturas descritas más arriba; **Segundo:** Se declara bueno y válido el embargo retentivo trabado por la compañía Desarrolladora Sterling, S. A. en manos de las instituciones bancarias Banco Popular Dominicano, C. por A. Scotia Bank, Banco Dominicano del Progreso, S. A. Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco León, Banco BHD, S. A. y la Asociación Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda y en perjuicio de la compañía Soltecom S. A. mediante acto núm. 94-2006 de fecha 19 de mayo del año 2006 del ministerial José Manuel Calderón Constanzo y en consecuencia, se ordena a las entidades bancarias indicadas, terceras embargadas, que las sumas o valores de que se reconozcan deudoras de la compañía Soltecom, S. A. sean entregadas en manos de la compañía Desarrolladoras Sterling, S. A. o de sus representantes hasta la reducción y concurrencia de su crédito en capital o intereses; **Tercero:** Se declara que la presente sentencia es ejecutoria provisionalmente, no obstante cualquier recurso que se interponga en su contra tan pronto sea notificada y previa la interposición de una fianza de cien mil pesos (RD\$100,000.00); **Cuarto:** se condena a la compañía Soltecom, S. A. al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor del Lic. Ambrosio Núñez Cedano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Pronunciar, como al efecto pronunciamos, el defecto contra el abogado de la parte recurrente, compañía Soltecom, S. A. por falta de concluir; **Segundo:** Descargar, como al efecto descargamos, pura y simple, a la

parte recurrida, Desarrolladora Sterling, S.A., del recurso de que se trata; **Tercero:** Comisionar, como al efecto comisionamos, al alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia para la notificación de la presente sentencia; **Cuarto:** Condenar, como al efecto condenamos, a la compañía Soltecom, S. A., al pago de las costas, y se ordena su distracción en favor y provecho del Lic. Ambrosio Núñez Cedano, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer medio:** Violación del derecho de defensa; **Segundo medio:** Condena del abogado sin ser parte”;

Considerando, que la parte recurrida propone, según consta en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del presente recurso de casación por extemporáneo, toda vez que el mismo fue interpuesto fuera del plazo de los dos meses que establece el artículo 5 de la ley 3726 sobre procedimiento de casación;

Considerando, que procede examinar en primer término el pedimento hecho por la parte recurrida por constituir una cuestión prioritaria y en tal sentido, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos anexos al expediente, que la Corte a-qua, apoderada de un recurso de apelación incoado contra la sentencia del 28 de agosto de 2006, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó su sentencia del 24 de octubre de 2004; que ésta decisión fue notificada a la parte hoy recurrente mediante acto núm. 978-06 del 28 de octubre de 2006, del ministerial Ramón Alejandro Santana Montás; que el auto mediante el cual se autorizaba al recurrente Soltecom S. A., a emplazar al recurrido, fue emitido el 2 de enero de 2007, fecha en la que fue depositado ante esta Suprema Corte de Justicia el memorial de casación;

Considerando, que contrario a lo alegado por la parte recurrida en su memorial de defensa el término de los dos meses de la notificación de la sentencia recurrida establecidos por el artículo 5 antes mencionado no se encontraba, al momento de interponerse el recurso de casación, aún vencido, toda vez que habiendo sido notificada la sentencia el 28 de octubre de 2006, el plazo para interponer el recurso de casación vencía el día 28 de diciembre de 2006; que al tratarse de un plazo franco, en el cual no se computa ni el die aquo ni el die aquen, conforme a las disposiciones del artículo 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dicho plazo se prorrogaba al 30 de diciembre de 2006, el cual por ser sábado y dada la naturaleza del recurso de casación que exige para su interposición el depósito en la secretaría del tribunal del aludido memorial, dicho plazo se prorrogaba al siguiente día laborable, que en este caso era el martes 2 de enero de 2007; que además, conforme a las prescripciones del artículo 67 de la legislación indicada, el plazo debe ser aumentado en razón de la distancia, en virtud de que, residiendo el recurrente en la ciudad de Higüey, lugar donde fue iniciada la litis, y existiendo una distancia de 145 kilómetros entre la dicha

localidad y la ciudad de Santo Domingo, el plazo debe aumentarse en razón de un día por cada treinta kilómetros y por fracción mayor de 15 kilómetros, como indica el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, al que refiere el artículo 67 antes indicado; que en esas condiciones, el recurrente disponía de un plazo adicional de 5 días para depositar en tiempo hábil su memorial de casación, por lo que dicho plazo vencía el día 7 de enero de 2007;

Considerando, que en ese orden y habiendo comprobado esta Suprema Corte de Justicia que a la fecha de interposición del recurso de casación el recurrente se encontraba aún dentro del plazo establecido en la ley, procede a rechazar el pedimento de inadmisibilidad propuesto por la parte recurrida;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por la Corte a-qua el 19 de octubre de 2006, no compareció la parte intimante ni su abogado constituido a formular sus conclusiones no obstante haber sido legalmente emplazado mediante acto núm. 811/2006 de fecha 29 de septiembre de 2006, por lo que la intimada concluyó en el sentido de: “que se pronuncie el defecto contra la recurrente por falta de concluir y que se le descargara pura y simplemente del recurso”;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar los agravios que se atribuyen a la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que el recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la Corte a-qua a sostener su recurso; que la Corte a-qua al descargar pura y simplemente a la parte recurrida del recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación no puede ser examinado y, por tanto, debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por compañía Soltecom, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 24 de octubre de 2006, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costa.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de enero de 2006, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada,

leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.